

CONTRA : JOSÉ DANIEL CAMEJO CEDEÑO.
DELITO : ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN.
ROL ÚNICO : 2500435799-2.
RIT N° : 589-2025.

Santiago, seis de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e Intervinientes. Que, ante esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por doña Claudia Morgado Moscoso, e integrada por los jueces doña Carola Herrera Brummer y doña María Alejandra Cuadra Galarce, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en contra de **JOSÉ DANIEL CAMEJO CEDEÑO**, Canje penal 14.958.452-8, natural de Maracaibo, Venezuela, nacido el 31 de diciembre de 1999, 26 años, soltero, chofer, domiciliado en Pasaje José Luis Coó N°43, comuna de Estación Central.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por los fiscales Cristian Garrido Molina y Marcelo Cabrera Pérez. La Defensa del imputado, estuvo a cargo de la Defensora pública, Dominique Rojas Carvajal.

SEGUNDO: Acusación. Que la acusación que deberá ser objeto del juicio oral es la siguiente:

1.- HECHOS:

El día 31 de marzo de 2025 a las 19:45 horas aproximadamente en la intersección de la Avenida Bernardo O'Higgins con calle Hermanos Arellano, comuna de Estación Central, el imputado en compañía de a lo menos otros 3 sujetos no identificados abordaron a las víctimas, **LUZ NOEMI VILLOGAS EVANGELISTA, JAIDER GOMEZ MEJIA, LEVI SIMON VILLOGAS y SOLEDAD APAZA CALDERON** los rodearon y los intimidó con una arma que aparentaba ser de fuego, tipo pistola marca Bruni, modelo 84, color negro, con sus respectivo cargador y con 01 cartucho de munición calibre 9mm de fogeo, marca Walther, sin percutar en buen estado, en su recámara, apuntándolos a la cabeza, golpeándolos a todos en la cabeza con la empuñadura del arma, exigiendo la entrega de sus pertenencias como mochilas y teléfonos móviles, registrándolos, sustrayéndoles a JAIDER GOMEZ MEJIA la billetera que mantenía documentos (entre ellos DNI), DNI de su pareja Luz y dinero, 570 soles y

\$20.000 pesos, su teléfono celular marca Motorola, modelo G14, de la empresa Claro Perú, a LUZ NOEMI VILLOGAS EVANGELISTA 01 teléfono celular marca iPhone, modelo 11, color negro, N° 977508051 de la compañía movistar Perú. A SOLEDAD APAZA CALDERON un bolso tipo canguro o banano, el cual mantenía en su cintura, en el que mantenía 450 soles peruanos, algo de dinero chileno, además de su pasaje de retorno a Perú. A LEVI SIMON VILLOGAS le sustraen su teléfono celular, marca Honor modelo X6a, color azul, y el de su pareja SOLEDAD, marca Xiaomi, modelo Redmi A3, color azul, su bolso tipo mochila color gris, entre otras cosas.

2.-Calificación Jurídica y grado de desarrollo del delito: A juicio del Ministerio Público se configuran el delito de **ROBO CON INTIMIDACIÓN Y VIOLENCIA**, artículo 436 inciso 1° CP, en grado de desarrollo **consumado** y participación en calidad de **autor** del artículo 15 N°1.

3.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: A juicio de la Fiscalía, respecto del imputado **JOSE DANIEL CAMEJO CEDEÑO** no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

4.- Preceptos legales aplicables: A juicio de esta Fiscalía, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales, artículos 1, 3, 5, 7, 15 N°1, 24, 28, 31, 68, 69, 432, 436, 439 y 449 del Código Penal; artículos 45, 259, 351 y siguientes del Código Procesal Penal.

5.- Pena solicitada: Por tales consideraciones, la Fiscalía requiere se imponga al acusado **JOSE DANIEL CAMEJO CEDEÑO**, la pena de **10 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, el **comiso** de la especie instrumento del delito, más la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de Apertura y Clausura. El **Ministerio Público** en sus alegatos de **apertura** expuso que el 31 de marzo de 2025 cuatro ciudadanos peruanos que se encontraban de vacaciones fueron abordados por el acusado y otros tres sujetos mientras caminaban hacia el terminal de buses en avenida Alameda. El fiscal relató que los atacantes utilizaron

un objeto con apariencia de arma de fuego para intimidar a las víctimas y sustraerles diversas especies, incluyendo teléfonos celulares y documentos de identificación. Según el relato acusador, la situación fue observada de forma directa por dos funcionarios policiales motorizados que patrullaban el sector, quienes acudieron al auxilio de las víctimas y lograron la detención en flagrancia del imputado junto con la recuperación de las especies robadas. La parte persecutora afirmó que acreditaría la existencia del delito y la participación culpable del acusado mediante los testimonios de las víctimas y de los funcionarios aprehensores, solicitando un veredicto condenatorio.

Por su parte la defensa manifestó que el acusado renunciará a su derecho a guardar silencio para ofrecer su propia versión de los acontecimientos durante la audiencia. La defensora precisó que su estrategia consistiría en controlar la prueba de cargo incorporada por el Ministerio Público conforme a la ley. Finalmente solicitó al tribunal que prestara especial atención a las declaraciones de los carabineros que participaron en la detención, ya que estas serán contrastadas con lo ocurrido en un juicio anterior – que fue anulado - para cuestionar la idoneidad de dichos testigos.

En clausuras, el Ministerio Público sostuvo que acreditó más allá de toda duda razonable la existencia del robo con intimidación y violencia ocurrido el 31 de marzo de 2025, resaltando la coherencia entre los relatos de las víctimas Soledad Apaza y Levi Simón, quienes identificaron al acusado como aquel sujeto que utilizó un arma de apariencia de fuego para sustraer especies de valor de propiedad de las víctimas. El fiscal recalcó que la detención en flagrancia y la recuperación de las especies por parte de los carabineros Romo y Calquín ratificaron la participación del imputado en los hechos.

Por el contrario, la defensa solicitó la absolución de su representado, argumentando insuficiencia probatoria al contar solo con dos testimonios de víctimas que, a su juicio, no entregaron descripciones detalladas sobre los asaltantes. La defensora también impugnó la credibilidad de los funcionarios policiales debido a conductas inapropiadas del sargento Romo en el juicio anterior y argumentó que, conforme a la normativa legal, la declaración del propio acusado no bastaba para dictar un veredicto condenatorio.

CUARTO: Declaración del acusado. Que, en conocimiento de los derechos que le asisten, renunció a aquel de guardar silencio, prestando declaración en los siguientes términos:

Que con fecha 31 de marzo de 2025, cerca de las 15:00 o 16:00 horas, se encontraba en calle Alameda junto a cuatro compañeros, ubicados un poco más abajo del Mall Plaza. Vieron a cuatro personas y los rodearon e intimidaron, dirigiéndose él hacia una mujer de unos 25 años, a quien le quitó un banano de color rosado. Cuando tenían rodeadas a las víctimas, se percataron que venían los carabineros, de manera que salió corriendo, entrando al Persa y tratando de escabullirse entre los locales, pero finalmente lo detuvieron, ya que los afectados indicaron a los carabineros por donde había huido. Agregó, que ese día vestía un pantalón negro con un buzo beige y unas botas marca Caterpillar de color beige. Se encontraba junto a cuatro sujetos más y los carabineros que lo detuvieron se desplazaban en moto. Preciso que entre el lugar en que cometió el robo y el que lo detuvieron había unos 80 metros de distancia y habían pasado de tres a cinco minutos. Él se había escondido al interior de un local, pero como estaba nervioso los funcionarios lo encontraron.

QUINTO: Faz objetiva del tipo penal y bien jurídico protegido del delito de robo con violencia. Que para que se configure la *faz objetiva* del delito de **robo con violencia**, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: **a)** apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, **b)** sin la voluntad de su dueño, **c)** ejecutada con violencia en las personas, es decir, los malos tratamientos de obra, las amenazas efectuadas para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega. En tal sentido, debe tenerse presente que la violencia debe estar puesta al servicio de la apropiación.

SEXTO: Prueba rendida en Juicio. Que el Ministerio Público a fin de acreditar los hechos por los que presentó acusación, rindió las siguientes probanzas:

a) Testimonial:

- 1.- Levi Simón Villogas.
- 2.- Soledad Karola Apaza Calderón.
- 3.- Alez Sebastián Romo Arce.

4.- Jameson Patricio Calquín Muñoz.

5.- Raimundo Antonio Palavecino Fernández.

b) Otros medios de prueba:

1. Set fotográfico compuesto de seis (06) imágenes correspondientes a las especies incautadas, las vestimentas que el imputado portaba al momento de ser detenido, un arma tipo pistola, marca Bruni, modelo 84 que portaba el imputado, y las lesiones ocasionadas a la víctima. Diligencia elaborada por el Cabo 1° Jameson Calquín Muñoz.
2. Set fotográfico compuesto de cuatro (04) imágenes correspondientes al arma tipo pistola a fogueo, contenido en Preinforme de arma N° 204, de fecha 31 de enero de 2025. Diligencia elaborada por el Sargento 2° Raimundo Palavecino Fernández.

SÉPTIMO: Prueba de la Defensa. La defensa no rindió prueba en juicio ni hizo suya la que rindiere el Ministerio Público.

OCTAVO: Valoración de la prueba rendida por el Ministerio Público. Que habiéndose cometido un delito, respecto del cual el Tribunal emitió su veredicto condenatorio, corresponde ponderar la idoneidad y coherencia de los medios probatorios, para formar convicción legal en el Tribunal de que tales hechos efectivamente tuvieron lugar, que en ellos se dieron todos los elementos del tipo penal objetivo del delito de **robo con violencia e intimidación** y que en su ejecución tomó parte inmediata y directa el acusado.

I.- En cuanto a la Dinámica de los Hechos.

Que, al respecto, resultaron relevantes las declaraciones de las dos de las cuatro víctimas del presente ilícito y adicionalmente, de los funcionarios de carabineros que se encontraban en las inmediaciones del sitio del suceso realizando un patrullaje motorizado, de manera que el tribunal tuvo como insumos declaraciones de calidad de varios testigos que conocieron de manera directa lo ocurrido. Adicionalmente y gracias a la acción de carabineros se produjo la detención de uno de los partícipes del ilícito y la recuperación de algunas de las especies sustraídas y del arma utilizada como medio de intimidación y violencia.

Es así que se conoció primeramente el relato de **Soledad Apaza Calderón**, de nacionalidad peruana, quien relató ante el tribunal que el día 31 de marzo de 2025 se encontraba en Chile de vacaciones junto a su pareja Levi Simón, la prima de éste llamada Luz y un amigo de nombre

Jeider. Explicó que alrededor de las 19:45 horas, mientras se dirigían al terminal de buses para regresar a Perú, fueron interceptados en la intersección de Avenida Alameda con Hermanos Arellano, por cuatro sujetos jóvenes de acento venezolano, cuyas edades estimó entre los 25 y 30 años. Uno de ellos que vestía un polerón beige y pantalón negro, la apuntó directamente con una pistola en la cabeza y la arrinconó contra la pared, situación que inicialmente le hizo pensar que se trataba de una broma, hasta que vio la pistola y entró en pánico. Detalló que el asaltante le gritó que ya habían “perdido” y que entregaran todo, momento en el que ella levantó las manos mientras el sujeto le desabrochaba un banano de color fucsia que llevaba en la cintura, el cual contenía dinero en efectivo tanto chileno como soles peruanos y su pasaje de retorno. Indicó que su pareja le dijo que corriera y huyó, refugiándose, dada su desesperación, en el segundo piso de un restaurante cercano, específicamente en el baño, desde donde escuchó los gritos de auxilio de Levi, en que indicaba que les estaban robando y divisó a través de la ventana la llegada de carabineros. Manifestó que, al sentirse más segura, bajó del local y corrió hacia donde se encontraban los funcionarios policiales, quienes ya tenían al sujeto reducido en el suelo, indicando que se trataba del mismo sujeto que la apuntó con la pistola en la cabeza, a quien indicó recordar, ya que lo vio de frente y le miró la cara mientras la intimidaba, además de reconocer sus vestimentas y encontrar su banano tirado en el lugar, aunque ya sin el dinero en su interior. Finalmente, la testigo explicó que el mismo agresor golpeó a su pareja en la cabeza con la empuñadura de la pistola para arrebatarle dos teléfonos celulares (uno de ella y otro de Levi), especies que el sujeto entregó a sus compañeros de delito que lograron huir. Finalmente indicó que, debido al robo de sus documentos de identidad, sus acompañantes Luz y Jaider no pudieron viajar de regreso a Perú ese mismo día.

En similares términos se expresó la otra víctima, pareja de Soledad, **Levi Simón Villogas**, quien describió los hechos como un momento “terrorífico” y en cuanto al auxilio que les prestó carabineros, precisó que cuando ya les habían sustraído las especies que portaban vieron a dos carabineros en moto que esperaban en el semáforo, de modo que les pidieron auxilio e intervinieron, momento en que los sujetos arrancaron logrando ser detenido uno de ellos por los funcionarios, ya que les dieron

las indicaciones de por donde habían huido, logrando recuperar el banano de su pareja.

Que, los funcionarios que fueron alertados por las víctimas al mismo tiempo en que eran acometidos por cuatro sujetos **Jamenson Calquin Muñoz** y **Alex Romo Arce**, explicaron el procedimiento que se produjo el día 31 de marzo de 2025 cerca de las 19:45 horas, en circunstancias que circulaban por Alameda con Hermanos Arellano al oriente. Explicaron, que luego de acercarse a las personas que requerían su auxilio, vieron a un sujeto con parka beige y pantalón negro que huía con una pistola en la mano a quien lograron detener, portando la pistola que era a fogueo 9mm y mantenía munición en su interior. Al acercarse a los afectados reconocieron al detenido como uno de los partícipes del ilícito, identificándolo como el sujeto que había agredido a uno de ellos con la empuñadura de la pistola. Indicó que eran cuatro víctimas de nacionalidad peruana y que de las especies que les habían sustraído recuperaron un banano y una mochila.

Al exhibírsele al testigo Calquín, las fotografías de los otros medios de prueba N°1, identificó al detenido y las especies que habían sido sustraídas y luego recuperadas y que consistían en una mochila y un banano color fucsia.

II.- Análisis de los elementos del tipo penal.

En relación a la violencia e intimidación que se requiere para la configuración del tipo penal objeto de la acusación fiscal, y que en el presente caso concurrieron de manera conjunta, fue posible establecerla con los dichos de los testigos que sufrieron aquellas vías de hecho descritas en la acusación. Al respecto, ambos dieron cuenta de las acciones que el acusado y sus compañeros de funciones desplegaron en su contra y que consistieron en que fueron abordados por cuatro sujetos, uno de los cuales portaba un arma de fuego la cual posicionó en la cabeza de Soledad Apaza y agredió con la empuñadora a Simón Villogas causándole una lesión en el cuero cabelludo.

Tal especial forma de acometimiento, constituye malos tratamientos de obra o agresión, que es puesta al servicio de la apropiación, en cuanto propendieron a lograr por parte de los afectados, la entrega de las especies de valor que portaban, objetivo que lograron precisamente por la intimidación y violencia desplegada, tal como reportaron los afectados. Ello

fue coincidente con la circunstancia que el acusado fue detenido con una de las especies sustraídas en su poder y que consistía en un banano de características peculiares en cuanto a su color fucsia y que además la víctima reconoció como de su propiedad. Resulta menester poner de manifiesto que la acción de los encartados fue especialmente violenta e intimidante, ya que una de las víctimas fue apuntada con un arma en su cabeza y si bien ésta era de fogueo, su apariencia era prácticamente idéntica a una real, tal como se apreció en las fotografías de los otros medios de prueba N°1 exhibida al funcionario Calquín y de los otros medios de prueba N°2 exhibida al testigo **Palavecino Fernández**, quien realizó un pre informe de aquella arma y explicó que era de tipo fogueo marca Bruni 9mm. Por otra parte, Simón Villogas fue golpeado en la cabeza con la misma arma causándole una lesión que también fue apreciada en imágenes de fotografías. Aun cuando dicha herida no fue documentada mediante una constatación de lesiones que suele efectuarse en los procedimientos de estas características, ello fue justificado por las víctimas indicando que tenían su pasaje a Perú a las 21:00 horas y dada la hora en que ocurrieron los hechos, no alcanzaban a efectuar dicha diligencia. Tal circunstancia tampoco fue óbice para que el tribunal estableciera que la acción del acusado y sus compañeros de labores devino en una afectación efectiva a la integridad física de la víctima, tal como el mismo explicó y se apreció en la fotografía incorporada a ese efecto. Tal fue el impacto que la acción del acusado produjo en las víctimas, que entregaron todas las especies que portaban, incluidos sus documentos de identidad de Luz Villogas y Jaider Gómez, circunstancia que les impidió realizar su viaje en avión programado para ese día. A mayor abundamiento, Levi Simón calificó el momento vivido como “terrorífico” al declarar en juicio, tratando con esa expresión, de graficar el impacto emocional que los hechos les ocasionó.

En conclusión, los testimonios analizados proporcionan verosimilitud a los hechos materia de la acusación, ya que han sido formuladas circunstanciada, coherente y detalladamente sobre los hechos respecto de los que declararon, ya que, como se advierte, los testigos fueron legalmente interrogados y contra examinados, sin que sus relatos contraríen las normas de la lógica, máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados; y porque sus aseveraciones resultan plenamente coincidentes con la fijaciones fotográficas, todo lo

cual contribuye a proveer de verosimilitud a los relatos aportados en la audiencia y se enmarcan adecuadamente en la configuración de los mismos.

III. Fundamentos de rechazo de las argumentaciones de la defensa en torno a la prueba.

Que, la defensa pretendió la absolución del ilícito por el cual se presentó acusación, fundada en insuficiencia probatoria y en que las declaraciones de los funcionarios de carabineros no podían ser valoradas, tal como se indicó al reseñar los correspondientes alegatos.

Que, en cuanto a la petición de que las declaraciones de los funcionarios de carabineros no sean valoradas por haberse producido en audiencia de 16 de abril de 2026 una supuesta comunicación entre el funcionario Alex Romo y otro testigo carabinero, será descartada. Tal como se razonó en el veredicto correspondiente, el tribunal estimó que tal comunicación no se produjo, toda vez que la correspondiente acta levantada y que consignó claramente que el funcionario Romo *“se acercó” a los funcionarios que aún no declaraban y que Romo indicó que les estaba entregando “un recado del fiscal”, respondiendo de manera prepotente a la funcionaria.* Seguidamente y al declarar en este juicio el mentado sargento Romo explicó que ese día se fue a despedir de sus compañeros y que le dijo a la funcionaria del tribunal lo del recado al fiscal porque le estaba gritando, pero que nada dijo en relación a la causa y no tenía recado alguno del fiscal. Con esos antecedentes, es posible afirmar que no se verificó comunicación en relación a la causa ni tampoco acerca de lo que había declarado el testigo, ni mucho menos que el testigo haya seguido alguna instrucción del fiscal para influir o instruir acerca de los que los testigos que no habían depuesto, debían reportar en juicio. Por otra parte, ambos testigos dieron razón circunstanciada de los hechos acerca de los cuales declararon, los que además observaron en tanto se encontraban efectuando un patrullaje preventivo y sus testimonios fueron concordantes con las declaraciones de las víctimas y de los otros medios de prueba incorporados en juicio y en los que no se pudo siquiera advertir alguna contradicción o inconsistencia que hiciere dudar de las aseveraciones que prestaron en juicio, teniendo al efecto la defensa todas las herramientas procesales para hacer valer sus derechos. Al efecto la incorporación del acta de 16 de abril ya mencionada, como prueba sobre prueba de acuerdo al artículo 336 inciso 2° del Código Penal, sólo viene a confirmar lo que se

ha venido razonando, en cuanto más bien dio cuenta de un incidente o altercado entre el carabinero y una funcionaria del tribunal, que por cierto no tuvo injerencia alguna en la credibilidad o inaptitud del testigo.

Que, en cuanto a la insuficiencia probatoria alegada por la defensa, se rechazará. Al respecto a lo largo del presente fallo se ha efectuado un análisis de la prueba rendida y de cómo aquella resultó suficiente para establecer los hechos y la participación del acusado, la cual por cierto reconoció en estrados. Es del caso destacar que en el presente juicio se contó con dos víctimas que declararon en forma clara acerca de los hechos que vivenciaron, el miedo que sintieron y las circunstancias en que los hechos se produjeron y adicionalmente, dos de los funcionarios de carabineros aprehensores reportaron al tribunal acerca del procedimiento ocurrido en relación a los hechos. La circunstancia que hayan declarado solo dos de las cuatro víctimas de los hechos en caso alguno desvirtuó la clara información entregada por los testigos, toda vez que ellos fueron capaces de expresar tanto lo que les había ocurrido a ellos, como a sus acompañantes, en una dinámica del todo coherente con el resto de la prueba. La circunstancia que Levi Simón haya indicado que algunos de los partícipes del robo eran de nacionalidad haitiana en nada afectó los hechos ni la participación del único detenido en la causa, que reconoció su participación y adicionalmente llevaba consigo un banano de propiedad de una de las víctimas. En el mismo sentido, que Soledad haya huido y se haya escondido en el baño de un restaurant en caso alguno desvirtuó su testimonio, ya que previamente había observado el acometimiento a su pareja y había sufrido en forma personal la intimidación desplegada por los agentes en tanto el acusado le apuntó con el arma en la cabeza.

NOVENO: Hechos Acreditados. Que, conforme a la valoración que se ha hecho de las probanzas rendidas en el juicio oral, es posible dar por establecidos los siguientes hechos:

El día 31 de marzo de 2025 a las 19:45 horas aproximadamente en la intersección de la Avenida Bernardo O'Higgins con calle Hermanos Arellano, comuna de Estación Central, **José Daniel Camejo Cedeño** en compañía de a lo menos otros 3 sujetos no identificados, abordaron a LUZ NOEMI VILLOGAS EVANGELISTA, JAIDER GOMEZ MEJIA, LEVI SIMON VILLOGAS y SOLEDAD APAZA CALDERON los rodearon y los intimidó con un arma que aparentaba ser de fuego, tipo pistola marca Bruni. Con dicha arma apuntó a Soledad Apaza a la cabeza y golpeó a Levi Simón en la

cabeza con la empuñadura del arma, exigiendo la entrega de sus pertenencias y sustrayéndoles diversas especies que portaban. Precisamente, a Soledad Apaza, un bolso tipo banano, el cual llevaba en su cintura, en el que mantenía soles peruanos y dinero chileno. A Levi Simón le sustrajeron su teléfono celular, y el de su pareja Soledad, entre otras cosas.

DECIMO: Calificación Jurídica. Los hechos reseñados precedentemente constituyeron el delito de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 439 en relación con el artículo 432 ambos del Código Penal, en grado de consumado, en la comuna de Santiago, el 31 de marzo de 2025.

En efecto, para llegar a la primera conclusión cabe considerar que en la especie se reunieron todos y cada uno de los elementos del tipo penal respectivo, a saber, apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, empleando violencia e intimidación en las víctimas para lograr la manifestación y entrega de las especies que portaban. Al respecto, es del caso precisar que la violencia debe ser entendida como el empleo de fuerza material en contra de la víctima, que, en este caso, además, produjo lesiones, ya que los malos tratamientos de obra y castigo físico ejercido, dejaron secuelas físicas en la víctima, las que resultaron consistentes con el acometimiento físico que sufrió por parte del encartado y sus compañeros de delito y que consistieron en golpes con la empuñadura de un arma a fogeo. En cuanto a la intimidación, fue efectuada mediante el acometimiento de cuatro sujetos entre los que al menos uno de ellos portaba un arma de apariencia de fuego con la cual apuntó a una de los afectados en la cabeza, con lo cual ciertamente quedaron atemorizados y entregaron las especies que portaban.

En cuanto a la apropiación, entendida en la especie como la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de su propietario, se acreditó con los dichos de los testigos presenciales, que observaron el momento preciso de la apropiación, y los malos tratamientos efectuados por los agentes en contra de la víctima, explicando, la forma en que dicha especie le fue arrebatada.

Que en virtud del reconocimiento realizado por los ofendidos el día del procedimiento y que reportaron los testigos en juicio, de las especies sustraídas como propias, se estableció el elemento ajenidad exigido por la norma. Sobre el carácter de cosa mueble, esto es, aquellas que toleran un

desplazamiento físico sin detrimento de su naturaleza, sin duda que los celulares, dinero, banano y demás sustraídas participaron de estas características que por lo demás emanó de su propia materialidad. La falta de voluntad del dueño, también se probó con el mérito de los dichos de los mismos testigos citados, que dieron cuenta de la forma de apoderamiento de las especies que no dejaron duda acerca de la existencia de aquel elemento del tipo penal en estudio.

En cuanto al ánimo de lucro, entendido como la intención de obtener beneficio o provecho pecuniario, sin duda que la motivación del hechor, al ejecutar la acción típica, fue precisamente lograr un ilícito aumento de su patrimonio, mediante la apropiación de especies de fácil realización. Por último, la sustracción fue realizada mediante el ejercicio de violencia e intimidación en las personas, toda vez que empleando un acometimiento físico, uso de arma, pluralidad de sujetos y malos tratamientos a la víctima, lograron la sustracción de diversas especies, satisfaciéndose de este modo los requisitos del tipo.

Que el grado de desarrollo del delito de robo con violencia e intimidación correspondió al de consumado, porque las especies salieron de la esfera de resguardo de su propietario, siendo trasladada a un lugar diverso.

UNDECIMO: Participación. Que, la participación del acusado en el delito de robo con violencia e intimidación, resultó plenamente acreditada, en primer término, con el mérito del testimonio de los dos testigos víctimas y además con los dichos de dos testigos funcionarios policiales que observaron a cuatro personas pidiéndoles auxilio y otros sujetos huyendo, logrando luego la detención de uno de los autores de la sustracción, con especies de propiedad de las víctimas en su poder. Concordante con lo anterior, el mismo acusado reconoció su participación en los hechos en la forma que se ha descrito, razón por la que ésta se encuadró en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DUODECIMO: Alegaciones de los intervinientes en la audiencia de determinación de Pena a Aplicar. Que, en la audiencia de determinación de pena, establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el fiscal solicitó que se impusiera a **José Daniel Camejo Cedeño** la pena de **diez años de presidio mayor en su grado mínimo**, manteniendo la pretensión original de la acusación. El Ministerio Público fundamentó esta solicitud en la gravedad de la dinámica de los hechos, destacando que el delito se

cometió en grupo o pandilla, afectó a cuatro víctimas y se utilizó un arma que, aunque fuera de fogueo, tuvo la aptitud de intimidar a los afectados. Respecto de las circunstancias modificatorias, el fiscal se opuso al reconocimiento de cualquier atenuante. Argumentó que el extracto de filiación del acusado, obtenido mediante canje penal, no era suficiente para acreditar una conducta anterior irreprochable, pues la ausencia de antecedentes penales en Chile no daba cuenta de una vida ajustada a derecho en términos generales, citando para ello un criterio de la Corte de Apelaciones de Santiago. Asimismo, la fiscalía rechazó la atenuante de colaboración sustancial, sosteniendo que el relato del imputado no aportó elementos esenciales que no estuvieran ya acreditados por los testimonios de las víctimas y las pruebas policiales, calificando la declaración como un elemento genérico que no llenó ningún vacío probatorio. Finalmente, el fiscal pidió las accesorias legales, el registro de la huella genética y el comiso de la pistola incautada.

Por su parte, la defensora solicitó que la sanción se fijara en **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, argumentando que al acusado le favorecían dos circunstancias atenuantes. En primer lugar, invocó la conducta anterior irreprochable del artículo 11 N°6 del Código Penal, exhibiendo el extracto de filiación sin anotaciones y citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema para sostener que, bajo el principio de presunción de inocencia, no correspondía al acusado la carga de probar su conducta más allá de la inexistencia de condenas previas. En segundo lugar, solicitó el reconocimiento de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N° 9 del Código Penal, debido a que su representado renunció a su derecho a guardar silencio para admitir su presencia en el lugar, describir su vestimenta y detallar la forma en que sustrajo el banano fucsia. La defensa enfatizó que esta confesión permitió reducir el despliegue probatorio del Ministerio Público y facilitó la labor del tribunal. Finalmente, la defensora pidió que se reconociera el tiempo que el acusado pasó en prisión preventiva como abono a la condena y que se le eximiera del pago de las costas procesales por ser representado por la Defensoría Penal Pública.

DECIMO TERCERO: Modificatorias de Responsabilidad Penal. Que, el tribunal estimará concurrente la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, toda vez que el acusado dio cuenta pormenorizada de los

hechos en los que había participado, explicando la dinámica en que se produjo, los partícipes en el ilícito y su rol dentro del acometimiento a las víctimas. Aquel aporte el tribunal lo estimó de relevancia, ya que dada la concurrencia de al menos cuatro sujetos en la acción de sustracción y en el acometimiento violento, la información entregada por el encartado en orden a establecer su participación precisa, morigeró la carga del Ministerio Público, ya que eliminó eventuales confusiones en relación con las acciones de los otros sujetos involucrados en los hechos.

Que, en cuanto a la atenuante de irreprochable conducta anterior del acusado, el tribunal por mayoría lo rechazará por estimar que no se dan los presupuestos para su concesión. En efecto, el acusado si bien no registra anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes, la atenuante de irreprochable conducta anterior exige acreditar que el imputado ha observado un comportamiento ajustado al ordenamiento jurídico durante el período de su vida precedente a la comisión del hecho punible, lo que se traduce en la ausencia de antecedentes penales y en una trayectoria vital verificable que permita al Tribunal constatar que, efectivamente, el sentenciado ha mantenido una conducta social irreprochable. Esta verificación presupone necesariamente la existencia de registros, vínculos formales y antecedentes documentales que permitan reconstruir la trayectoria del imputado y dar por establecido que su ausencia de condenas penales obedece a una conducta efectivamente ajustada a derecho y no a la mera invisibilidad ante el sistema jurídico. En el caso de autos, Camejo Cedeño es ciudadano venezolano que ingresó a Chile en fecha desconocida, sin que se posea a ese respecto ningún documento o registro, como tampoco consta que dicho ingreso se haya efectuado por paso fronterizo habilitado. Por el contrario, de los antecedentes del caso se desprende que el acusado fue prontuariado en el sistema nacional recién al momento de la detención ocurrida en razón de la presente causa, ocasión en que se les asignó cédula de identidad para extranjeros, lo que permite inferir que, durante todo el período transcurrido entre su ingreso al país y aquella detención, permanecieron en situación migratoria irregular. Esta circunstancia resulta determinante, a juicio de este tribunal, para efectos del reconocimiento de la atenuante en análisis, toda vez que quien ingresa y permanece en el país en situación irregular no genera, durante ese período, registros ni vínculos formales con el Estado chileno que permitan acreditar la observancia de una conducta

irreprochable en el territorio nacional. En efecto, la situación de irregularidad migratoria implica que la existencia jurídica del sujeto en Chile no se encuentra formalmente reconocida por el ordenamiento, precisamente porque su presencia en el territorio no ha sido registrada, declarada ni regularizada ante las autoridades competentes. De este modo, la ausencia de antecedentes penales en Chile no obedece a una trayectoria vital conocida y verificable por el sistema jurídico nacional, sino a la invisibilidad que la propia irregularidad migratoria genera, lo que impide que este Tribunal pueda tener por acreditada la irreprochable conducta anterior en los términos exigidos por el artículo 11 N°6 del Código Penal. Al respecto, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rit N° 767-2026 de 27 de marzo de 2026 resolvió que el hecho de no poseer antecedentes pretéritos no implica, *per se*, la configuración de la atenuante y no es posible extender la presunción de inocencia a la consideración de irreprochable conducta anterior, como una consecuencia inmediata a la falta de anotaciones prontuariales o a la falta de documentación al efecto.

DECIMO CUARTO: Regulación de la pena. Que el delito de robo con violencia e intimidación, previsto en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, del cual ha resultado ser autor el acusado, se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo. De esta forma, el tribunal, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 449 del Código Penal, impondrá la pena de seis años presidio mayor en su grado mínimo, en tanto concurre una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, especialmente la de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos consagrada en el artículo 11 N°9 del Código Penal y no concurren agravantes.

Que, atendida la extensión de la pena corporal impuesta, ésta debe ser cumplida de manera efectiva, toda vez que de acuerdo a la ley 18.216, resulta improcedente la concesión de alguna sanción sustitutiva.

DECIMO QUINTO: Costas. Que atendido que el acusado se encuentra privado de libertad, y fue patrocinado por la Defensoría Penal Pública, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 9, 11 N°9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 76, 432, 433, 436 inciso primero, 439, 449 del Código Penal y 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 351 del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Se condena a **JOSÉ DANIEL CAMEJO CEDEÑO**, ya individualizado, a cumplir la pena de **SEIS AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito de robo con violencia e intimidación, perpetrado el día 31 de marzo de 2025, en la comuna de Estación Central de esta ciudad.

II.- Que no concurriendo los requisitos contemplados en la Ley 18.216, no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas previstas en dicho cuerpo legal, por lo que deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta. Le servirá como abono los días que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, desde el 31 de marzo de 2025 hasta la fecha, lo que hace un total de 463 (cuatrocientos sesenta y tres) días.

III.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, dése cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que creó el Registro Nacional de ADN.

IV.- Que no se condena en costas al sentenciado por los fundamentos ya expresados en el considerando décimo quinto.

VI.- Oficiese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto.

VII.- Una vez ejecutoriada la sentencia, comuníquese al Servicio de Migraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la ley 21.325, al tratarse de un condenado extranjero y al Servicio Electoral, conforme al artículo 17 de la ley 18.556 al tratarse de una condena a pena aflictiva.

Regístrese.

Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, la decisión se adoptó con el voto en contra de la magistrado Carola Herrera Brümmer para quien correspondía al Ministerio Público acreditar la existencia de antecedentes penales que obstan la configuración de esta atenuante, carga que no satisfizo. En efecto, del extracto de filiación y antecedentes del acusado, del que dio cuenta en estrados el persecutor, es

posible advertir que se encuentra exento de anotaciones y por otra parte, no consta la existencia de antecedentes en el país de origen del acusado, atendida la falta de cooperación internacional con Venezuela. Que comprendiendo las dificultades que la realidad migratoria impone al ejercicio de la persecución penal, particularmente tratándose de nacionales de países con los cuales los canales de cooperación internacional son limitados o inexistentes, no obstante, ello no puede traducirse en una inversión de la carga probatoria que perjudique al acusado. La circunstancia de que el Ministerio Público no cuente con los mecanismos suficientes para obtener información del país de origen del acusado no autoriza a presumir la existencia de antecedentes que no constan en registro alguno. En los registros disponibles, el acusado no presenta anotaciones penales previas, por lo que la mencionada atenuante debiese ser acogida.

Redactada por la juez doña María Alejandra Cuadra Galarce y el voto en contra por su autora.

RIT : 589-2025.

RUC : 2500435799-2.

PRONUNCIADA POR LAS JUECES DOÑA CLAUDIA MORGADO MOSCOSO, DOÑA CAROLA HERRERA BRUMMER, TITULAR DEL TERCER TRIBUNAL ORAL, SUBROGANDO LEGALMENTE Y DOÑA MARÍA ALEJANDRA CUADRA GALARCE. La magistrado Cuadra no firma la presente sentencia por encontrarse con licencia médica.